En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone, y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2> s/Accidente de trabajo (sistémico)» -SL-** (Expte. N° 26698 - 2026), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La sentencia definitiva de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, en lo que aquí nos interesa, condenó a <PER_2> a abonar al actor la suma de $ 5.702.051,13 que incluye los conceptos de IPPD y daño punitivo, este último con intereses a tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales, desde el vencimiento del plazo para su integración hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SD N° 191/23).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios por parte de la aseguradora. Impuso las costas de esa instancia a la demandada y reguló honorarios (SDL N° 74/24).

Documento anonimizado por AymurAI

II. La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1540423). El recurso fue denegado por la Cámara (SIL N° 68/24) y, ante la queja interpuesta, fue declarado parcialmente admisible por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo (SI N° 15/26) en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En su presentación casatoria se refirió al objeto del recurso (ap. I), a los requisitos y condiciones de admisibilidad (ap. II) y realizó una reseña del caso (ap. III).

Luego, al fundar -en lo que aquí interesa- acusó la arbitraria aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor desde dos agravios.

En primer lugar –pto. 2, pág. 18 del ID 1540423-, transcribió parte de la sentencia impugnada y señaló que lo que allí se afirma no contrasta las constancias de autos, por lo que resulta arbitraria, incongruente y afecta su derecho de defensa.

Indicó que al momento de contestar demanda expuso claramente el marco normativo aplicable y delimitó la cobertura asegurativa en los términos de la ley 24.557. Solicitó se conceda el recurso ya que la sanción dispuesta se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos del trabajo y establece una indemnización respecto de una cobertura que no se otorgó y que está vedada por ley.

Documento anonimizado por AymurAI

Señaló que a diferencia de la responsabilidad civil del empleador que fue prevista en la LRT, nada se contempló respecto de las ART, por lo que corresponde el rechazo de la acción en este aspecto al aplicarse una multa civil con base en la LDC y respecto de la que la aseguradora no tiene sobre su cabeza obligación legal alguna, siendo un manifiesto caso de no seguro.

Memoró que el contrato de afiliación suscrito con el empleador fue en el marco de la ley 24.557, por lo que la sentencia obliga al pago de una indemnización respecto de una cobertura asegurativa no otorgada.

Recordó que las ART fueron incorporadas legalmente al esquema de la LRT, integrante del subsistema de Seguridad Social, con funciones específicas delimitadas por esa normativa, por lo que solo puede ser responsabilizada por lo que marca la Ley de Riesgos del Trabajo, y en ese mismo sentido, no puede ser obligada al pago de una indemnización que no se encuentre expresamente allí prevista.

Refirió que brindó la cobertura asegurativa de las contingencias previstas en la ley 24.557 con el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie enumeradas en los arts. 13 a 20.

Marcó también que la propia jueza de grado sostuvo expresamente que en relación al caso de autos no se ha acreditado que respecto del señor <PER_1> pueda sostenerse que su conducta configure un actuar doloso o malicioso.

Documento anonimizado por AymurAI

Citó fallos que sintetizan su postura, y reiteró la inexistencia de seguro respecto del rubro reclamado.

Refirió a la cláusula limitativa de responsabilidad del art. 26 incs. *1* y *3* de la LRT y remarcó que, si la ley excluye expresamente la responsabilidad civil del empleador, mal puede pretenderse que el Contrato de Afiliación pueda contemplar la cobertura de dicho riesgo.

Argumentó con relación a la inaplicabilidad del régimen de la ley 24.240 -pto. 3 pág. 26 del pdf-. Sostuvo allí que el actor no reúne el carácter de consumidor, ni entre las partes existe una relación de consumo de conformidad con el art. 3 de la LDC.

Consideró que el yerro radicó en fundar ese carácter en una prescripción legal que carece de vigencia normativa, lo que denota un manifiesto desconocimiento del derecho aplicable, incongruencia y arbitrariedad manifiesta.

Agregó citas jurisprudenciales, doctrinarias, y sostuvo que el propio actor de haber estado seguro de la relación de consumo que invocó hubiera instado el procedimiento administrativo ante la oficina de defensa del consumidor. En ese orden, señaló además que los sentenciantes tampoco declararon la inconstitucionalidad de esa instancia previa y obligatoria para el reclamo que nos ocupa, lo que redunda en la decisión arbitraria y contraria a derecho de la Cámara de aplicar la ley vigente.

Finalmente, describió su interés legítimo (ap. V), hizo reserva del caso federal (ap. VI) y, en el petitorio (ap. VIII), requirió se declare procedente el recurso extraordinario y se deje sin

Documento anonimizado por AymurAI

efecto la sentencia apelada con el alcance peticionado.

III. Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (providencia de fecha 24/4/26), se presentó únicamente la demandada (ID 2344145), quien, con relación a los agravios por los que se habilitó esta instancia extraordinaria en la SI N° 15/26, ratificó en todos sus términos la casación oportunamente interpuesta, y señaló que la postura de la alzada resulta contraria a la jurisprudencia de este Superior Tribunal en autos « *<PER_3>*», de la cual transcribió una porción de ese decisorio.

Conferida intervención el señor Procurador General emitió el dictamen N° 69/26. Advirtió que ya tuvo oportunidad de referirse al tema en dictámenes anteriores -N° 92/24, 112/25 y 53/26- en criterio que reitera en los presentes autos. Refirió que la aplicación del régimen de defensa del consumidor exige como presupuesto indispensable que exista una relación de consumo, la que no es posible afirmar que se presente entre el trabajador siniestrado y la ART, sino que estos se encuentran enmarcados en un sistema jurídico protectorio específico regulado por las normas del régimen general de las relaciones de trabajo y la seguridad social que conforman la cobertura de los riesgos del trabajo. Indicó además que la extensión a las relaciones de trabajo y a las prestaciones de la seguridad social del sistema que rige las relaciones de consumo cuya competencia pertenece a los jueces comerciales, resulta arbitraria. Citó lo

Documento anonimizado por AymurAI

resuelto por este STJCh en la SD N° 46/24, reiterado en la SD N° 9/26, y con ello concluyó que corresponde casar la sentencia en este aspecto y dejar sin efecto la multa impuesta por aplicación del art. 52 *bis* de la LDC.

IV. Previo al ingreso en el análisis de la cuestión traída a debate, entiendo importante recordar que, tal como fue destacado en autos «*<PER_3>*», aquí también la Cámara utilizó el andamiaje del art. 280 del CPCC en forma errónea para rechazar uno de los agravios llevados a su sede puesto que, ante el reclamo del actor, la demandada solicitó la aplicación exclusiva de la LRT, y la no correspondencia de los conceptos ajenos a esa normativa.

En síntesis, en virtud del derecho de defensa, y dado que el capítulo fue propuesto por la parte actora y resuelto en la sentencia de primera instancia impugnada por la vía ordinaria con fundamentos que giran en torno a cuestiones de derecho sin introducir nuevos hechos, recaía sobre la alzada su tratamiento. Así, corresponde que este Superior Tribunal de Justicia asuma la plenitud de jurisdicción al tratar la cuestión planteada.

Así, la demandada desarrolló, en lo que aquí interesa, dos agravios en forma separada. Al ingresar ahora en su análisis, dado que remiten a un único cuestionamiento, esto es la alegada arbitrariedad de las sentencias por la aplicación al caso del régimen de Defensa del Consumidor, particularmente en lo atinente a la condena al pago de una multa por «daño punitivo» impuesta en primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia y confirmada por la alzada, entiendo conveniente analizarlos de manera conjunta.

El recurso exige entonces que examine la procedencia o no de aplicar la multa prevista en el art. 52 *bis* de la ley 24.240 cuando el actor promovió una acción sistémica regida por la ley 24.557, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Destaco que este Superior Tribunal trató ya el tema en autos *« <PER_3>»* (SD N° 46/24) y, si bien allí no voté en tanto ya se había alcanzado la mayoría, sí lo hice en el caso *« <PER_4>»* (SD N° 9/26) donde compartí el desarrollo argumental introducido en el primero, como así también sus conclusiones.

Aquí, como en los casos citados, la acción también fue enmarcada bajo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, así lo sostuvo el señor <PER_1> desde el escrito de inicio y lo mantuvo a lo largo de todas las etapas procesales.

Nótese que al iniciar la demanda tituló su presentación como: *«PROMUEVE DEMANDA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO»*, y luego en el objeto refirió que «vengo [...] *a promover demanda contra <PER_2>. [...] en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo No 24.557».* Además, no solicitó la inconstitucionalidad de la opción exigida en el art. 4 de la ley 26.773. En el ap. VII planteó la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor con sustento en la ley 24.240 y el CCyCN. Como colofón, en el ap. XIII, al fundar su acción en derecho, lo hizo únicamente conforme las leyes *«24.557, sus decretos reglamentarios, Ley N° 26.773 y con las*

Documento anonimizado por AymurAI

salvedades que hacen a las inconstitucionalidades articuladas», sin más.

De allí que -insisto- es este el contexto procesal y normativo en que se desarrolló este juicio, el que, como precisó el Dr. Mario Vivas al votar en *«<PER_3>»*, goza de la tutela constitucional del art. 14 *bis*, tercer párrafo, y cuenta con respaldo en el orden internacional a través de los Convenios N° 17, 155 y 187 de la OIT ratificados por la República Argentina, donde se prevé un sistema tarifado de reparación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en el cual las contingencias, prestaciones, sujetos obligados y mecanismos de resolución se encuentran legalmente predeterminados.

En esta línea, la ley 26.773 complementaria y modificatoria del régimen de riesgos del trabajo, en su art. 4 establece que los damnificados *«podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad»*, y que *«los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables»*.

De esta norma específica no se hicieron cargo ni el actor al solicitar la adición de una multa por daño punitivo, ni la sentencia de primera instancia que no explicó de qué manera en el marco de este tipo de acción se habilita la acumulación de la relación de consumo con la de trabajo. Lo mismo ocurrió en cámara, donde la sentencia se limitó a otorgarle al trabajador el carácter de consumidor dogmáticamente, sin precisar con las

Documento anonimizado por AymurAI

constancias de la causa dicha solución, justificar la acumulación de los sistemas de responsabilidad, ni detallar los supuestos fácticos que llevaran a tomar esa decisión.

Por ello, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas en los antecedentes «*<PER_3>*» y «*<PER_4>*», entiendo que la multa civil que dispone el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor no resulta procedente en el marco de un proceso sistémico -ley 24.557, modificatorias y complementarias- por lo que le asiste razón a la demandada en relación con su arbitraria aplicación al caso en examen.

Es que, como ya señalé en «*<PER_4>*», y al igual que concluyó la Dra. Bustos en el primero de esos precedentes, con citas de fallos de nuestro máximo Tribunal Nacional, entiendo yo también que «la *aplicación del régimen debatido no coloca al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos laborales, pues la normativa específica no vulnera el derecho a la igualdad frente a la existencia de otros regímenes de indemnización [...] no se constata "igualdad circunstancias" entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo. Los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y, por todo ello, suponen exigencias probatorias mas gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso [...] En cambio, el*

Documento anonimizado por AymurAI

régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo, que otorga una mas amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla (CSJN en autos *«Pogonza»* Fallos: 344:2307 - 2/9/2021, replicado en el voto del Dr. Lorenzetti en *« <PER_5>»* del 5/11/2024)» (STJCh SD N° 46/24).

Por todo ello, concluyo que la aplicación del art. 52 *bis* de la LDC no resulta procedente en el caso.

V. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo expedirse en el modo y con el alcance que a continuación detallo: casar parcialmente la sentencia de Cámara, SDL N° 74/24, para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen, SD N° 191/23, en el punto 2°) de la parte resolutiva en lo pertinente a la multa impuesta por aplicación del art. 52 *bis* de la ley 24.240 conforme el considerando V de esa resolución.

En relación con las costas y los honorarios de primera y segunda instancia, atento las pretensiones introducidas por ambas partes y su resultado, en un enfoque global de lo que en definitiva prospera, entiendo que no resulta necesario adecuar lo resuelto.

Finalmente, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la parte actora en su objetiva calidad de vencida (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). Los honorarios de <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, deberán ser regulados en un 30%

Documento anonimizado por AymurAI

de los que a favor de los letrados de la parte demandada fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Ministro Ricardo Napolitani en los apartados I a III de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión por la que se habilitó el análisis en esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado IV, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Es que respecto de la condena en el caso de la multa civil fijada por el art. 52 *bis* de la LDC, entiendo oportuno decir que, en el marco de la acción promovida, el contexto procesal, y conforme la prohibición expresa dispuesta en el art. 4 de la ley 26.773 -norma no cuestionada-, resulta inaplicable en autos. En idéntico sentido ya me pronuncié en autos « *<PER_4>*», donde compartí los argumentos expresados por mis colegas en el antecedente « *<PER_3>*», y que ahora reitero para estos actuados.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde revocar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en crisis, para hacer lugar en parte a la apelación y dejar sin efecto el punto 2°) de la sentencia de origen (SD N° 191/23) en cuanto impuso la multa civil por aplicación del art. 52 *bis* de la ley 24.240 de conformidad con el considerando V de esa sentencia.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Ministro Napolitani en el ap. V de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener lo resuelto en primera instancia y cámara, e imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la actora vencida (arts. 73 ley XIV-1 y 69 CPCC). Asimismo, corresponde regular los honorarios correspondientes al Dr. <PER_6> y la Dra. <PER_7> por la tarea profesional conjunta cumplida ante esta sede en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia (arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el señor Ministro Ricardo Napolitani en los aps. I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 2, ley V-203). De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el ap. IV, con los que coincido (art. 3, ley V-203).

Juzgo también procedente el recurso de la impugnante en la porción que se habilitó en esta instancia, dado que la Cámara confirmó erróneamente y de modo dogmático el rubro de daño punitivo en favor del actor bajo las premisas de la Ley de Defensa del Consumidor, régimen marcadamente extraño a la presente causa iniciada con el fin de obtener la indemnización de un siniestro laboral sistémico en el marco de la LRT, complementarias, modificatorias y reglamentarias, art. 4 de la ley 26.773, tal como lo he dicho ya al resolver en autos «*<PER_3>*» (SD N° 46/24), criterio que reiteré en «*<PER_4>*» (SD N° 9/26).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara (SDL N° 74/24), y consecuentemente revocar el punto 2°) del resolutorio de origen (SD N° 191/23) en lo pertinente a la suma correspondiente por la aplicación de la multa civil del art. 52 *bis* de la ley 24.240.

Corresponde entonces que me manifieste con relación a las costas y honorarios, por ello coincido con las razones explicitadas por el señor Ministro Napolitani en el ap. V de su voto, por lo que hallo prudente mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resueltas en primera instancia, como así también en la alzada. Entiendo también que corresponde imponer las costas de esta instancia a la actora perdidosa (arts. 73 de la ley

Documento anonimizado por AymurAI

XIV-1 y 69 del CPCC), y regular los honorarios de la Dra. <PER_7> y del Dr. <PER_6>, en conjunto, por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia (arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Ricardo Napolitani en los apartados I a III de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que asumo como propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

Creo oportuno explicitar que yo también entiendo que la Cámara convalidó dogmáticamente la multa establecida en el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, la que no resulta compatible ni acumulable con el sistema de riesgos del trabajo diseñado por la ley 24.557 (conf. art. 4 de la ley 26.773), tal la acción aquí promovida. En ese sentido, coincido enteramente con el criterio adoptado por este Superior Tribunal en el fallo previo « *<PER_3>*», que hice propio al expresarme en autos « *<PER_4>*», postura que replico nuevamente en estos autos por adecuarse enteramente.

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde casar parcialmente la sentencia de cámara para

Documento anonimizado por AymurAI

hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto condena una multa por daño punitivo -punto 2 de la parte resolutiva de la SD N° 191/23 de conformidad con lo expuesto en el Considerando V de esa resolución-.

Concuerdo con las razones explicitadas por el Ministro Napolitani en el apartado V de su voto con relación a la imposición de costas y regulación de honorarios, por lo que entiendo que corresponde mantener lo resuelto en primera y segunda instancia en ese aspecto particular.

También acuerdo en imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la actora vencida (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados <PER_6> y <PER_7>, de manera conjunta, por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, según lo dispuesto por los arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por el señor Ministro Ricardo Napolitani (aps. I a III de su voto).

A su vez, suscribo y comparto el análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en el apartado IV. De igual manera, considero que los agravios de la recurrente resultan atendibles, ello

Documento anonimizado por AymurAI

así por cuanto el tribunal de alzada confirmó erróneamente la fijación de una multa en concepto de daño punitivo fundada en la Ley de Defensa del Consumidor, cuando tal régimen no resulta aplicable en el marco de la presente causa que persigue la indemnización de un siniestro laboral sistémico (LRT, complementarias, modificatorias y reglamentarias, art. 4 ley 26.773). Así lo ha resuelto este Cuerpo precedentemente en « *<PER_3>*» SD N° 46/24 y « *<PER_4>*» SD N° 9/26, posición que asumí en la segunda de ellas y mantengo en este caso.

II. Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia de cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la porción pertinente del punto 2) de la sentencia de origen (SD N° 191/23) en cuanto suma el daño punitivo de conformidad con lo establecido en su Considerando V.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el colega Napolitani en el ap. V de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener lo resuelto en primera instancia y cámara. Asimismo, propongo que se impongan las costas de esta sede a la parte actora en su calidad de vencida, y se regulen los honorarios de la Dra. <PER_7> y del Dr. <PER_6>, en conjunto, por sus tareas ante este Tribunal en el 30% de los que a su favor fueron establecidos por la labor en primera instancia (arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 4 de la ley XIII4).

Documento anonimizado por AymurAI

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn SDL N° 74/24, para hacer lugar en parte a la apelación y revocar el punto 2°) de la sentencia de origen SD N° 191/23 en lo pertinente al monto otorgado por aplicación del art. 52 *bis* de la ley 24.240.

2°) MANTENER la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en primera y segunda instancia.

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la actora perdidosa (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC).

4o) REGULAR los honorarios en favor de la Dra. <PER_7> y del Dr. <PER_6>, en conjunto, en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 12, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

5o) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Fdo. digitalmente el 21/10/2026 por Mtro. Ricardo Alberto Napolitani, Mtra. Camila Lucía Banfi Saavedra, Mtra. Silvia Alejandra Bustos, Mtro. Javier Gastón Raidan, Mtro. Andrés Giacomone y Mtro. Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI